

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

GUSTAVO BURÉS GARCÍA

Apelado

v.

MARÍA VILLAFANE VIVÓ

Apelante

KLAN201900655

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de San Juan

Civil. Núm.:
K DI2009-0617
(701)

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Juez Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2019.

I. Introducción

La parte apelante, María Villafañe Vivó, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 10 de mayo de 2019, debidamente notificado a las partes el 15 de mayo de 2019. Mediante la aludida determinación, el foro primario estableció una pensión alimentaria final de \$1,076.22 a favor del menor bajo la custodia de la parte apelante.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la determinación apelada.

II. Relación de Hechos

En el año 2003, la parte apelada, el señor Gustavo Burés García, presentó una demanda de divorcio. Conforme estipularon ambos excónyuges, el 12 de junio de 2008, la custodia de la hija mayor de ambos, María Burés Villafañe, quedó con el apelado y la custodia del hijo menor, G.B.V., con la parte apelante. El Tribunal fijó una pensión alimentaria mensual a la parte apelada de \$1,181.00 y de \$683.00 a la parte apelante.

El 13 de abril de 2018, la parte apelante presentó una solicitud de relevo de pensión alimentaria. Solicitó al foro primario que dejara sin efecto la obligación del pago de pensión alimentaria en beneficio de María Burés Villafañe debido a que era mayor de edad, no estudiaba y tampoco trabajaba. Por último, expresó que la parte apelada debía continuar con el pago de la pensión de alimentos a favor del hijo menor de ambos. A requerimientos del foro primario, la parte apelante notificó a su hija María Burés Villafañe la solicitud de relevo de pensión promovida.

Así las cosas, el apelado presentó una réplica a la solicitud de relevo. En el escrito solicitó la revisión de pensión alimentaria que pagaba a favor de su hijo. En respuesta, el foro apelado refirió a la Examinadora de Pensiones Alimenticias la petición de revisión presentada por el apelado.

Luego de varios trámites procesales, el 6 de febrero de 2019, la funcionaria celebró una vista de revisión de pensión de alimentos del menor G.B.V. La Examinadora recomendó fijar una pensión provisional de \$975.27 mensuales en beneficio del menor, y señaló otra vista.

El 3 de abril de 2019, la Examinadora celebró la segunda vista de revisión de pensión alimentaria. Basada en los testimonios y la prueba presentada, la Examinadora determinó los siguientes hechos:

1. [...]
2. [...]
3. [...]
4. Testimonio del testigo Ismael Insern Suárez, declaró como perito en la vista del 6 de febrero de 2019. Es ingeniero civil con el número de licencia 12209, también tiene licencia como Evaluador Profesional: #684, y certificación general # 156. Posee 25 años de experiencia profesional. Fue cualificado como perito y como tal declaró. Presentó un informe escrito con fecha del 13 de diciembre de 2018 que preparó a solicitud de la parte demandada. En este informa que, basando su opinión en unos reportajes de dos revistas de los años 2009 y 2012 en las que aparece la decoración interior y exterior de la residencia del demandante y condicionado a que la propiedad continúe igual, y considerando que luego del Huracán María el mercado de rentas ha bajado, la renta de esa propiedad debe ser de \$3,000.00 mensuales. El testigo hizo una inspección ocular del exterior de la vivienda.
5. La parte demandada solicitó que se le impute como ingresos al alimentante \$3,000 mensuales que equivale al valor estimado por el perito que debería estar pagando en concepto de alquiler a su

- padre, y el uso de los vehículos de motor. También la cantidad promedio mensual de los pagos que hace la tarjeta de crédito VISA y la totalidad de los gastos informados en su PIPE.
6. Analizando los testimonios del alimentante, el Ingeniero Ismael Insern Suárez y la totalidad de la prueba admitida concluimos que al imputarle un ingreso económico al alimentante solo debemos considerar los gastos que ascienden a \$3,570.82. No incluimos el beneficio que obtiene el uso de los autos ni por residir en una vivienda familiar. Estos no suponen un dinero que efectivamente pueda utilizar el alimentante, sino más bien un ahorro en sus gastos. El pago mensual de la tarjeta de crédito se considera como un préstamo que debe pagar con intereses mensualmente y este gasto no supone un estilo de vida alto.
 7. El ingreso neto combinado de las partes es \$4,731.35 mensuales.
 8. Tomando en consideración la responsabilidad que el alimentante tiene conforme a las Guías Mandatarias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico en el presente caso, surge una obligación básica alimentaria de \$793.96 mensuales.
 9. El porcentaje que representa el ingreso neto disponible del alimentante del total de ingreso de las partes es de 75.47% y el de la madre custodio es 24.53%.
 10. La demandada reclamó los siguientes conceptos para ser considerados para una pensión suplementaria: el gasto de vivienda por un total mensual de \$600.00 para 2 personas. Gasto de plan médico para el alimentista por \$74.00 mensuales. Para los anteriores gastos resultó una pensión suplementaria de \$282.26 mensuales.
 11. Sumadas las cuantías de la pensión básica y la suplementaria totalizan \$1,076.22 mensuales.
 12. Para el gasto de educación en la Universidad Politécnica el alimentante debe aportar el 75.47% del gasto que no cubran las ayudas

económicas y/o préstamos
estudiantiles.

13. Para el gasto médico de terapias, quiropráctico, ortodoncia, plantillas y demás gastos de salud, el alimentante debe aportar el 75.47% del costo que no cubra el plan médico.

A base de las determinaciones de hechos y al derecho aplicable, la Examinadora recomendó al tribunal lo siguiente:

1. Se revise la pensión alimentaria y se disponga una pensión regular de \$1,076.22 mensuales, efectiva al 23 de mayo de 2018 y a ser entregada directamente a la demandada.
2. Se ordene al alimentante aportar 75.47% del gasto de estudios universitarios que no cubran las ayudas económicas y/o préstamos estudiantiles.
3. Se ordene al alimentante aportar el 75.47% del costo del gasto médico de terapias, quiropráctico, ortodoncia, plantillas y demás gastos de salud, que no cubra el plan médico.
4. Se ordene a las partes informar al tribunal la deuda por retroactivo y un plan de pago acordado en un plazo de 20 días.
5. [...]

El 10 de mayo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió la sentencia apelada en la que incorporó el informe rendido por la Examinadora. Acogió las recomendaciones de la funcionaria y dispuso de la petición de revisión promovida por el apelado con las siguientes órdenes:

...[1]e impone al padre no custodio la obligación de proveer una pensión alimenticia permanente de \$1,076.22 mensuales efectiva al 23 de mayo de 2018, y a ser entregada directamente a la demandada.

Se ordena al alimentante aportar el 75.47% del gasto de estudios

universitarios que no cubran las ayudas económicas y/o préstamos estudiantiles.

Se ordena al alimentante aportar el 75.47% del costo del gasto médico de terapias, quiropráctico, ortodoncia, plantillas y demás gastos de salud, que no cubra el plan médico.

Se ordena a las partes informar al tribunal, en un plazo de 20 días, la deuda por retroactivo y un plan de pago acordado.

[...]

Inconforme con la referida determinación, la parte apelante presentó el recurso de apelación del epígrafe. En el recurso, la parte apelante consignó los siguientes errores:

Erró el foro apelado al no imputar como ingresos los gastos relacionados a la tarjeta de crédito del alimentista/apelado.

Erró el foro apelado al no imputarle como ingresos los beneficios indirectos del que es beneficiario el alimentista-apelado (vehículos de moto y vivienda).

Erró el foro apelado al no imponer honorarios de abogado a favor de la parte alimentista.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. Alimentos de menores

Según se conoce, los casos relacionados con alimentos de menores están revestidos de un alto interés público, pues su intención principal es la promoción del bienestar del menor. Franco Resto v.

Rivera Aponte, 187 DPR 137, 149 (2012), citando a Llorens Becerra v. Mora Monteserín, 178 DPR 1003, 1016 (2010); Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, 180 DPR 623, 632 (2011); Amadeo v. Santiago Torres, 133 DPR 785, 732 (1993). La obligación de proveer alimentos incluye suplir todo aquello que se considere indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica del alimentista, así como también su educación mientras sea menor de edad. Artículo 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561.

El deber de los progenitores de satisfacer alimentos a favor de sus hijos está fundamentado en el derecho a la vida consagrado en nuestra Constitución y surge de la relación paternofilial que se origina al momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidos. Art. II, Sec. 2 de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo I; Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, *supra*, pág. 633; Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 DPR 728, 738 (2009); Maldonado v. Cruz, 161 DPR 1, 47 (2004); Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, 149 DPR 565, 572 (1999).

La obligación de proveer alimentos es regulada en por nuestro Código Civil, y por la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501 *et seq.*, en adelante "Ley para el Sustento de Menores".

El Artículo 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601, establece que el padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados, el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos, instruirlos, con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho. La obligación de proveer alimentos al alimentista está avalada en el ejercicio de la patria potestad. Argüello v. Argüello, 155 DPR 62, 70 (2001); Guadalupe Viera v. Morell, 115 DPR 4, 11 (1983).

Asimismo, se ha reconocido que la cuantía de los alimentos que los padres deben proveer a sus hijos debe ser proporcional a las necesidades de aquel que los recibe y a los recursos de quien los da, reduciéndose o aumentándose conforme a tal principio. Artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565. La determinación sobre lo que es indispensable dependerá tanto de las circunstancias del menor como de los recursos disponibles a los alimentantes. Argüello v. Argüello, *supra*, pág. 72.

De acuerdo con este principio de proporcionalidad, los tribunales **tomarán en consideración los recursos del alimentante y la posición social de la familia, así como el estilo de vida que lleva el alimentante.** De esta forma, se intenta poner al menor alimentista en la misma

posición que ocuparía si la unidad familiar hubiera quedado intacta. Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, *supra*, pág. 635; Guadalupe Viera v. Morell, *supra*, pág. 14.

Para determinar la capacidad económica de cada alimentante es preciso considerar todos los ingresos devengados por estos, hasta los que no aparezcan informados en la Planilla de Información Personal y Económica. Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez, 133 DPR 406, 412 (1993); Argüello v. Argüello, *supra*, pág. 72.

Los tribunales, antes de fijar la pensión alimentaria, también podrán considerar otros aspectos tales como el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y la cantidad de propiedades con las que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y otras fuentes de ingreso. Chévere Mauriño v. Levis Goldstein, 152 DPR 492, 501 (2000); López v. Rodríguez, 121 DPR 23, 33 (1988).

Por su parte, la Ley para el Sustento de Menores, tiene como propósito primordial el fortalecer y agilizar los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. Por tanto, sus disposiciones deberán interpretarse liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o

alimentista que necesita alimentos. Art. 3 de la Ley para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 502.

El procedimiento para la fijación de una pensión alimentaria está contenido en la Ley para el Sustento de Menores, en el Reglamento Núm. 7583, de 10 de octubre de 2008 del Departamento de la Familia, Reglamento del Procedimiento Expedito de la Administración para el Sustento de Menores y en el Reglamento 8529, del 30 de octubre de 2014, adoptado al amparo de la Ley para el Sustento de Menores - el cual contiene las Guías Mandatorias para Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico (Guías) - establece el procedimiento para fijar, modificar o revisar las pensiones alimentarias.

En lo atinente a la controversia planteada en el caso de autos, las Guías establecen los criterios para determinar la pensión alimentaria por los Examinadores de Pensiones Alimentarias o el tribunal. Para ello, es necesario determinar, primero, el ingreso bruto anual de la persona custodia y de la no custodia, para, luego, establecer el ingreso neto sobre el cuál se computará la pensión debida. Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, *supra*, pág. 642-643.

Pertinente a la controversia ante nuestra consideración, para fines del cómputo de la pensión alimentaria, las Guías establecen lo siguiente en el Artículo 7:

16. Ingresos: Comprenden cualquier ganancia monetaria, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales... o de **profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad o corporación, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad;**...

17. Ingreso bruto: Se refiere a la **totalidad de los ingresos con los que cuentan la persona custodia y la persona no custodia con anterioridad a descontarse las deducciones mandatorias y las deducciones aceptadas.**

18. Ingreso imputado: **Ingreso que el juzgador o la juzgadora le atribuye a la persona custodia o a la persona no custodia que se tomará en consideración al momento de determinar la pensión alimentaria para beneficio de un o una menor de edad.**

19. Ingreso neto: **Aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las deducciones por concepto de contribuciones sobre ingreso, seguro social y otras requeridas mandatoriamente por ley...** La determinación final se hará según toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos, estilo de vida y cualquier otra prueba pertinente. (Énfasis suplido.)

Por tanto, a tenor de las definiciones ya indicadas, para computar la pensión alimentaria del menor alimentista es necesario determinar, primeramente, cuál es el ingreso bruto de ambos padres, para luego determinar su ingreso neto, que servirá de partida para establecer la pensión. Además del ingreso neto, se considerará el capital o patrimonio total del alimentante para fijar la pensión alimentaria que éste debe satisfacer.

Véase Llorens Becerra v. Mora Monteserín, *supra*, pág. 1018. Será necesario incluir todo aquel ingreso recibido por los alimentantes, con arreglo al catálogo de partidas antes transcrito, el cual puede incluir el fruto o la renta derivada de cualquier inmueble arrendado que sea propiedad del alimentante. Sobre este particular en Llorens Becerra v. Mora Monteserín, *supra*, pág. 1029, el Alto Foro acoge la opinión de la profesora Torres Peralta al expresar:

La naturaleza y cantidad de propiedades que forman parte del capital del obligado y la productividad potencial de las mismas es criterio de alta importancia. Mediante la utilización de fórmulas disponibles, se puede convertir el valor de los bienes inmuebles y muebles del alimentante a un valor rental y adicionar el resultado a los ingresos del alimentante.

En fin, para lograr establecer la situación económica real del alimentante, en ciertas instancias, hay que acudir a ejercicios como los antes discutidos mediante la imputación de ingresos. Llorens Becerra v. Mora Monteserín, *supra*.

B. Imputación de préstamos como ingresos bajo la Ley para la Administración de Sustento de Menores

El Tribunal Supremo en Llorens Becerra v. Mora Monteserín, *supra*, resolvió que no es ingreso el dinero obtenido a calidad de préstamo:

Si bien el concepto ingreso incluido en la Ley Núm. 5 es uno abarcador y que requiere una interpretación amplia en favor del derecho del menor alimentista, las inclusiones bajo dicho concepto deben, a su vez, representar ganancias, beneficios, rendimiento o frutos con los que

realmente cuente el alimentante, de forma tal que se establezca una pensión justa y razonable. **Adoptar la interpretación de que el dinero recibido a préstamo constituye un ingreso, a pesar de la obligación de restituirlo, implicaría imputar una situación económica irreal al obligado a prestar alimentos y, por tanto, ello sería contrario al principio de proporcionalidad imperante en materia de fijación de alimentos.** Consecuentemente, concluimos que no incluir directamente como ingreso el dinero obtenido a préstamo, en el contexto de la aplicación de la Ley Núm. 5, constituye la norma que concuerda con el principio de proporcionalidad que rige en materia de fijación de una pensión alimentaria."

Llorens Becerra v. Mora Monteserín, *supra*, pág. 1025. (Énfasis nuestro.)

Sin embargo, el Tribunal Supremo aclaró que, en ciertas circunstancias, las obligaciones prestatarias del alimentante pueden constituir un factor a considerar para fijar una pensión, si las mismas son indicativas de que recibe mayores ingresos a los informados. *Íd.*, pág. 1026. El Tribunal Supremo abundó sobre el asunto de la siguiente manera:

Los gastos en que incurre el alimentante para sostener su estilo de vida, constituyen un elemento decisivo al determinar cuál es la verdadera situación económica del alimentante. Por ejemplo, las cuentas altas en tarjetas de crédito podrían constituir un gasto que debe considerarse, aunque luego las referidas deudas se paguen a plazos..." *Íd.*, pág. 1029.

C. Honorarios bajo la Ley para el Sustento de Menores

La obligación alimentaria incluye una partida para cubrir los honorarios de abogado. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 DPR 128, 740 (2009). El Tribunal Supremo resolvió que en una

acción para reclamar alimentos procede la imposición de honorarios de abogado sin la necesidad una determinación sobre temeridad. Chévere Mouriño v. Levis Goldstein, 152 DPR 492, 502 (2000); Guadalupe Viera v. Morell, 115 DPR 4, 14 (2009). Ello "pues esta partida es parte de los alimentos a que tiene derecho el menor alimentista". Llorens Becerra v. Mora Monteserín, *supra*, pág. 1035.

A tenor con lo anterior, el Artículo 22 de la Ley para el Sustento de Menores, *supra*, 8 LPRA sec. 521, provee para que el Tribunal o el Juez Administrativo imponga al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista **cuando este prevalezca** en procedimientos para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, *supra*, 740-741.

IV. Aplicación del Derecho

La parte apelante cuestiona la cuantía de la pensión alimentaria final de \$1,076.22 que debe pagar el apelado.¹ Expone que el foro sentenciador debe añadir a la pensión la partida de \$986.62 que representa el pago promedio mensual a la tarjeta de crédito que hace este último. Asimismo, arguye que, el foro primario debió imputarle el beneficio

¹ La cifra surge del total de ingresos neto que se le imputó al apelado, saber, \$3,570.82. En su PIPE, la parte apelada, reportó un ingreso mensual neto promedio de \$1,724.83 y gastos mensuales de \$3,381.82 más el pago de celular de su hija por \$189.00 para un total de \$3,570.82. Debido a que sus gastos mensuales son mucho mayores a su ingreso neto mensual el tribunal de primera instancia le imputó un salario neto de \$3,570.82.

económico indirecto que recibe el alimentante al vivir, libre de costos, en la residencia de sus padres. Finalmente concluye que, el foro de primera instancia debió imponer honorarios de abogado a la parte apelada.

A. La tarjeta del crédito del apelado

El uso de una tarjeta de crédito crea una deuda a favor de la institución financiera que emitió el instrumento. Véase, Artículo 101 (22), Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, 10 LPRC Sec. 731 (22). Esto obedece a que la tarjeta de crédito pone a disposición del consumidor una especie de línea de crédito rotativa. Véase, Artículo 101 (21), Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, *supra*, 10 LPRC Sec. 731 (21). Al igual que todo préstamo, la obligación de pago contraída por el dueño del crédito, representado en la tarjeta, debe quedar satisfecho según las cláusulas convenidas en el acuerdo de financiamiento. Véase, Artículo 101 (19), Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, *supra*, 10 LPRC Sec. 731 (19).

A base de estas premisas es razonable concluir que la función básica de una tarjeta de crédito es idéntica a un préstamo, esto según expuesto el concepto en el Código Civil. Artículo 1631 del Código Civil, 31 LPRC sec. 4511.² La jurisprudencia

² El Artículo 1631 del Código define préstamo en los siguientes términos: "Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega

es clara en que los préstamos no deben considerarse como ingresos. Véase, Llorens Becerra v. Mora Monteserín, *supra*.

Sin embargo, esto no descarta el utilizar el pago mensual al préstamo para computar el ingreso aproximado de un alimentante cuyo estilo de vida augura un ingreso mayor al informado. Desde Argüello v. Argüello, *supra*, quedó establecido que los gastos mensuales en los que incurre el alimentante constituyen un factor mediante el cual podrían imputársele ingresos, cuando tales gastos sobrepasan los ingresos informados. Específicamente, en Llorens Becerra v. Mora Monteserín, *supra*, pág. 1029, el Tribunal Supremo mencionó que "las cuentas altas en tarjetas de crédito podrían constituir un gasto que debe considerarse, aunque luego esas deudas se paguen a plazos. ...[C]uando sean indicativas de que recibe ingresos mayores a los informados u ostenta una capacidad mayor para generar ingresos".

Según surge de la sentencia apelada, el foro primario concluyó que el pago mensual de la tarjeta de crédito "se considera como un préstamo que debe pagar con intereses mensualmente" y que "este gasto no supone un estilo de vida alto". Por ello descartó la partida cuando imputó ingreso. Esto fundamentado en la prueba documental y la

a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo".

testifical que desfiló durante la vista final de alimentos.

Como vimos, el error señalado implica la impugnación de la apreciación de la prueba testifical que se ofreció en el foro primario. Por tanto, resulta indispensable la transcripción de la prueba oral para atender el error señalado. Sin embargo, la parte apelante, no gestionó la transcripción de la prueba oral.

En casos como el presente, donde la parte apelante cuestiona la corrección de las determinaciones de hechos de la sentencia, fundamentadas en testimonio oral, es indispensable contar con una transcripción de la prueba testifical vertida durante el juicio.

Sin embargo, la parte apelante no gestionó la transcripción de la prueba oral. Como sabemos, aquella parte que cuestiona el valor probatorio fijado a un testimonio debe cumplir con la gestión establecida en la Regla 19 de nuestro Reglamento. Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 A LPRA Ap. XXII-B. De lo contrario, corre el riesgo que se revise la sentencia conforme a su contenido, ya que, la determinación de credibilidad del tribunal sentenciador "es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él

fue quien oyó y vio declarar a los testigos".
Pueblo v. Bonilla Romero, 120 DPR 92, 111 (1987).

Visto que la parte apelante incumplió con el procedimiento para la elevación de la prueba oral ante este foro, persiste la presunción de corrección a favor de la sentencia apelada. Vargas v. González, 149 DPR 859, 866 (1999).

Por tanto, es forzoso concluir que el foro primario no incurrió en el error señalado por la parte apelante al descartar como ingreso, o evidencia de estilo de vida, el pago mensual que efectúa el apelado a su tarjeta de crédito. Su determinación goza de una presunción de corrección que no ha sido rebatida.

Es por las anteriores consideraciones que debemos concluir que las conclusiones del foro de primera instancia, de acuerdo con las determinaciones de hecho a las que llegó, luego de desfilada la prueba, son conforme a derecho. Véase, S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 DPR 345 (2009); Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799 (2009).

Igualmente, la parte apelante no logró establecer que el foro de primera instancia hubiese incurrido en error, pasión, prejuicio o parcialidad, por lo que concluimos que no tenemos fundamento válido para intervenir con la apreciación del tribunal sentenciador. Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, 177 DPR 967, 986-987

(2010); Argüello v. Argüello, 155 DPR 62, 78-79 (2001); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001).

Ahora bien y sobre la misma partida, la parte apelante asegura que los estados mensuales de la tarjeta de crédito suministrados por el apelado, durante el descubrimiento de prueba, fueron "seleccionados por este" acomodaticiamamente para ocultar gastos. A base de estas alegaciones nos requiere concluir que la evidencia que el apelado "suprimió" le era adversa.

Como sabemos, corresponde al foro primario dirigir el descubrimiento de prueba. PV Properties v. El Jibarito et al., 199 DPR 603, 612 (2018); Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 153-154 (2000). A pesar de las serias alegaciones que levanta la parte apelante, inclusive que el Tribunal ignoró su reclamo, no observamos en el apéndice algún documento o anejo que permita inferir la posibilidad de las alegaciones expuestas. Véanse, Reglas 16 y 74 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 y 74. En segundo lugar, tampoco surge del expediente que la parte apelante presentara la situación ante el foro de primera instancia como requieren las Reglas de Procedimiento Civil. Regla 34 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.

En armonía con lo expuesto, nuestra última instancia en derecho local manifestó que los

escritos de revisión judicial deben contener una **discusión fundamentada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error.**

Morán v. Martí, 165 DPR 356, 366 (2005). Es norma claramente establecida que la sola alegación de un error, que luego no se fundamenta o discute, no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión del foro primario. Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 165 (1996); J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp., 119 DPR 62, 67 (1987). Consecuentemente, estamos impedidos de considerar el error planteado relativo al descubrimiento de prueba.

B. El lugar de vivienda de la parte apelada

El foro sentenciador no utilizó como ingreso el ahorro mensual que podría representar para el apelado el que viva en una de las propiedades de sus progenitores. De acuerdo con la apelante este beneficio constituye un valor económico indirecto para el apelado y debe formar parte del ingreso imputado.

Como sabemos, ingreso es todo sueldo, beneficio, o interés derivado de la ocupación laboral del alimentante, al igual que cualquier ganancia o compensación que éste obtenga de cualquier transacción comercial. Artículo 2 (20), Ley para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501 (20). La definición también incluye compensaciones por desempleo, beneficios por incapacidad,

beneficios del retiro y pagos de pensiones. Íd. Así, en su más pura y literal concepción, la definición de "ingresos" de la Ley para el Sustento de Menores no incluye el derivar una "ganancia" por vivir en un bien inmueble libre de rentas u obligaciones de pago de alquiler.³

Si bien el concepto "ingreso" incluido en la Ley para el Sustento de Menores es abarcador, las inclusiones al amparo de esa idea deben, a su vez, representar ganancias, beneficios, rendimiento o frutos que proceden de una fuente principal, ya sea esta labor, un acuerdo, o frutos o intereses derivados del uso o posesión de un bien mueble o inmueble, pero propiedad del alimentante. Llorens Becerra v. Mora Monteserín, supra, pág. 1029.⁴ No obstante, el mandato de ley de llevar a cabo una interpretación liberal de los conceptos incluidos en ella, no podemos insertar en el estatuto algo no relacionado con los elementos expresamente incluidos, cuando el concepto ingreso según definido va atado a alguna ganancia, beneficio o rendimiento que proviene del capital o patrimonio que pertenece al padre no custodio. Artículo 19 (b), Ley para el Sustento de Menores, supra, 8

³ Aunque la definición sí incluye cualquier ganancia, renta, beneficio o rendimiento "de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad", esto más bien refiere a la ganancia, fruto o beneficio del bien mueble o inmueble sobre la operación o mera posesión del objeto **que podría obtener el propietario.**

⁴ En el caso de las propiedades inmuebles propiedad de un alimentante, por ejemplo, a estas se les puede atribuir lo que los tratadistas llaman un "valor rental". Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra, págs. 640.

LPRA sec. 518 (b);⁵ Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, *supra*, págs. 644.

Por lo tanto, resolvemos que la mera ocupación de un bien inmueble de forma gratuita, de por sí, no constituye ingreso para efectos del cómputo de una pensión alimenticia al amparo de la Ley para el Sustento de Menores, según enmendada, y las Guías. Tampoco lo son según el Artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565, que exige que la pensión alimentaria se establezca en proporción "a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe". Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, 187 DPR 550, 561 (2012).

En el caso de autos la residencia del apelado es propiedad de sus padres, por lo que no procede imputarle un posible ingreso en base al valor de alquiler de la vivienda cuya titularidad ostenta un tercero.

Respecto a este asunto, la parte apelante también argumenta que en el año 2014 el Tribunal fijó una pensión alimentaria donde imputó al apelado un ingreso de \$1,500 por el "valor rental" de la propiedad donde reside. Asevera que, el Tribunal al revisar nuevamente la pensión de alimentos, estaba impedido de alterar tal determinación, ya que las circunstancias del

⁵ La parte pertinente del Artículo 19 expresa: "Para la determinación de los recursos económicos del obligado a pagar una pensión alimentaria, se tomará en consideración, además del ingreso neto ordinario, el capital o patrimonio total del alimentante".

apelado desde el año 2014 alegadamente no han cambiado.

La Ley para el Sustento de Menores establece los mecanismos que permiten revisar la pensión original establecida. En primer lugar, ordena una revisión rutinaria cada tres años. 8 LPRA sec. 518(c). En segundo lugar, permite la modificación de una pensión antes de los tres años si “[hay] justa causa para así hacerlo, tal como variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, capacidad [para] generar ingresos, egresos, gastos o capital del alimentante o alimentista, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor, o cuando exista otra evidencia de cambio sustancial en circunstancias”. 8 LPRA sec. 518(d).

A su vez, el Tribunal Supremo ha reiterado que las sentencias alimentarias no son cosa juzgada y siempre estarán sujetas a revisión. McConnell v. Palau 161 DPR 734,747-748 (2004); Magee v. Alberro, 126 DPR 228, 233 (1990); Piñero Crespo v. Gordillo Gil, 122 DPR 246, 258 (1988).

Por tanto, y en vista que el único argumento que presenta la parte apelante sobre este punto es el de cosa juzgada, concluimos que, no erró el foro primario al ejercer su discreción y excluir la partida de sus deliberaciones al momento de establecer el ingreso aproximado del alimentante.

Por último, la parte apelante menciona, en uno de sus errores los "vehículos de motor", y alega que el apelado constantemente utiliza los automóviles de sus padres. Concluye que, por el uso de estos bienes el foro primario debió asignar un "valor rental" como parte del ingreso del apelado. No obstante, la parte apelante no fundamenta o discute el error señalado conforme a derecho. Simplemente presenta alegaciones en forma de conclusiones de derecho y pretende así que modifiquemos la sentencia apelada.

Como mencionamos, y reiteramos aquí, la norma sobre la alegación de un error que luego no se fundamenta. Como vimos, un error así presentado no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión del foro primario. Quiñones López v. Manzano Pozas, *supra*, pág. 165; J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp., *supra*, pág. 67. En virtud de ello, nos abstenemos de intervenir con la adjudicación que sobre este asunto hiciera el foro apelado.

C. Los honorarios de abogados

Finalmente, la parte apelante, expone que el foro de primera instancia erró al no imponerle honorarios de abogados a favor del alimentista. El Artículo 22 de la Ley para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 521, establece la obligación del alimentante de pagar honorarios de abogados cuando el alimentista prevalezca en su solicitud de

revisión de pensión alimenticia. En este caso el alimentante fue quien solicitó la revisión de pensión, y prevaleció en su solicitud, ya que la pensión fue reducida acorde al ingreso y estilo de vida de la parte apelada. Por tanto, el último error apuntado no fue cometido.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones